

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210036900

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo.

ANTECEDENTES

SERGIO HERNÁNDEZ VELA solicita de **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.**, el pago de las obligaciones representadas en el acta de conciliación allegada como base de recaudo.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, la cual se notificó el 2 de noviembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley, hubiese propuesto excepciones de mérito, toda vez que se RECHAZA DE PLANO la excepción que denomina “EXCEPCIÓN DERIVADA CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO ARRIMADO COMO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN”, atendiendo que según regla el inciso 2º del art. 430 del CGP “*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”, razón por la que las inconformidades alegadas debieron ser propuestas oportunamente, máxime cuando los requisitos formales ya fueron discutidos y el Despacho se pronunció sobre los mismos al resolver la reposición formulada por la demandada (pdf 23).

De igual manera, se RECHAZA DE PLANO la excepción genérica alegada, como quiera que tratándose de procesos de naturaleza como el que nos ocupa, la misma es improcedente; al respecto se ha considerado:

“En su oportunidad el curador ad-litem presentó como excepción la genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509 inciso 1º del C. P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en éste tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente entrándose de procesos ejecutivos...” (Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 29 de mayo de 1998, M. P., Nohora Elisa del Rio Mantilla)

Por lo cual es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago.

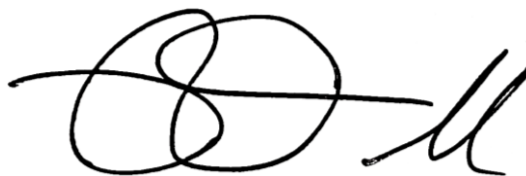
SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,oo Mte.

QUINTO.- En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3826daa1d69fad4c8822d4f2d18bae8058e052d6eae926203355931d5dd2cfc**

Documento generado en 23/02/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>